



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre Veintiocho (28) del dos mil Veinte (2020)

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por la tesorería de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA DE SANTANDER, (F. 84), es del caso con vista al expediente dar la respuesta requerida. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 207-2015
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en 29-10-2020, a las 8:00 A.M.

MAYIE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Octubre del dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que por un error involuntario el número de matrícula inmobiliaria enunciado en el auto de fecha 20 de Febrero del 2020, no corresponde al del bien inmueble objeto de la ejecución, se procede a corregir el error y se ordena oficiar al IGAC, para que a costa de la parte demandante, expida Certificado del avalúo catastral para los efectos del artículo 444 del C.G.P. respecto de los bienes inmuebles objetos de la presente ejecución e identificado con M.I. N° 260-203779 de Cúcuta y Numero Predial 01-10-00-00-0665-0027-0-00-00-0000, de propiedad de la demandada señora MARLENY MARTINEZ PEÑA (C.C. 27.606.446) Hágase entrega del respectivo oficio a la parte actora para que proceda con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Hipotecario
Rda. 337-2015
s.c.c.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anonación en el ESTADO N° _____, fijado
hoy 29-10-2020, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, 29 OCT 2020

REF. EJECUTIVO X COSTAS – Rad. 2015-00724-00

PROCESO. PERTENENCIA

DTE. JACKELINE RODRIGUEZ ROLON

DDO. ADOLFO LEON NUÑEZ y OTROS

Al despacho el proceso **EJECUTIVO por COSTAS** adelantado por **ADOLFO LEON NUÑEZ y OTROS** a través de apoderado judicial **contra JACKELINE RODRIGUEZ ROLON**, a efectos de entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

Previo a darle trámite a la solicitud de terminación del proceso conforme al art. 461 del C.G.P., allegada por la ejecutada **JACKELINE RODRIGUEZ ROLON**, vista a folios 234 y vuelto, se hace necesario ponerle en conocimiento, de la solicitud al extremo activo, para lo cual se le corre traslado para que se manifieste en tal sentido, para que en el término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, se manifieste en torno solicitud vista a folios 234 y vuelto. Una vez, vencido el término otorgado, ingrésese al despacho para decidir lo que corresponda.

Por otra parte, póngase en conocimiento de los sujetos procesales la Sabana de Depósitos judiciales a orden de esta unidad judicial y por cuenta de la presente ejecución, para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La enterada providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____ a las _____ de _____ de 2020.

29 OCT 2020

MAYRA ALEXANDRA FIVTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre Veintiocho (28) del dos mil Veinte (2020)

Teniéndose lo manifestado y solicitado por la demandada a través del escrito que antecede y dada la realidad procesal correspondiente a la presente ejecución, se requiere a las partes se sirvan presentar una reliquidación del crédito debidamente actualizada, dentro de la cual se deberá hacer constar las imputaciones correspondientes a las sumas de dineros que le han sido entregadas a la parte ejecutante, así como también las sumas de dineros que actualmente se encuentre consignadas a la orden de este Despacho Judicial y por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se requiere a la Secretaria del Juzgado se sirva imprimir una sábana de consulta de depósitos judiciales, a fin de proceder a la actualización del crédito del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 826-2015
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en 29-10-2020, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, 26 OCT 2020

REFERENCIA: VERBAL DE RESTITUCION
RADICADO: 64001-4053-005-2016-00574-00
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A. – NIT. 860.051.894-6
APODERADO(A): HEIDY JULIANA JIMENEZ HERRERA C.C. N° 63.661.343
DEMANDADO: OSCAR MUÑOZ HOYOS – C.C. 17.626.132

Se encuentra al despacho la presente solicitud de la parte actora para decidir lo que en derecho corresponda.

Vista la solicitud de la parte actora, y de conformidad al numeral quinto de la providencia fechada 26 de mayo de 2018 (f 30-33), por ser procedente, se accede, por lo que se ordena la **RETENCION, INMOVILIZACION** del vehículo (*automotor*) de placa **KIK562**, de propiedad de BANCO FINANADINA NIT. 860.051.894-6, por cuanto es del caso ordenar la **RETENCIÓN Y POSTERIOR SECUESTRO** del mismo, para lo cual se ordenará comunicar lo pertinente al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte "DAT" de la localidad donde se encuentra inscrito el vehículo (*Manizales*) y al comandante de la SIJIN de la respectiva ciudad.

Sin embargo, es menester advertir que en virtud de lo dispuesto por el artículo 336 de la Ley 1955 del 2019, "Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo. Pacto por Colombia. Pacto por la equidad", se deroga expresamente el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, norma que facultaba a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para autorizar el registro de parqueaderos a los que debían llevarse los vehículos inmovilizados por orden judicial, sin embargo, dicha normatividad carece de vigencia y por ende, las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial perdieron competencia para autorizar el registro de parqueaderos.

Resulta pertinente transcribir los siguientes apartes del C.G.P. que expresan:

"Artículo 595: Parágrafo. Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien".

"Artículo 601. Secuestro de bienes sujetos a registro. El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596".

En virtud de lo expuesto, y en armonía con la Circular DEAJ019-1408 emanada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, este Despacho **ORDENARÁ EN FORMA CONCURRENTEMENTE LA RETENCIÓN Y POSTERIOR SECUESTRO** del vehículo identificado con placa No. **KIK-562**, comisionándose al INSPECTOR DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO O LOCALIDAD EN EL CUAL EL VEHICULO SEA INMOVILIZADO (APREHENDIDO), o quien haga sus veces, para la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo.

Así mismo se ordenará **REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE** para que se sirva realizar las diligencias legales pertinentes, con el fin de materializar la presente medida cautelar, en virtud de lo anteriormente referenciado y en armonía con el numeral 8° del artículo 78 del C.G.P. que dispone:

"Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias."

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR LA RETENCIÓN, E INMOVILIZACIÓN del vehículo, el cual se individualiza así:

- Clase de vehículo: VEHICULO
- Placa No: KIK562
- Marca: WOLKSWAGUEN



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

- Línea: GOL
- Modelo: 2012
- Color: NEGRO NINJA
- Servicio: PARTICULAR
- Número de Chasis: 9BWAB45U2CT003640

Comuníquese lo pertinente al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte "DATT" de la localidad donde se encuentra inscrito el vehículo (Manizales) y al comandante de la SIJIN de la respectiva ciudad.

Se le hace claridad: "una vez sea retenido el vehículo automotor, este deberá ser puesto a disposición del INSPECTOR DE TRANSITO DEL MUNICIPIO O LOCALIDAD EN EL CUAL EL VEHICULO SEA INMOVILIZADO (APREHENDIDO), a quien se le otorgan facultades para sub-comisionar o delegar secuestros, y a quien se le deberá entregar debidamente diligenciado el formato de acta de recibo y formato de inventario del vehículo", y remitirse copia de los mentados documentos a este Juzgado con el informe correspondiente, anexándose las llaves del vehículo y los documentos respectivos. OFICIESE

SEGUNDO: Materializada la retención del rodante en comento y puesto a disposición del INSPECTOR DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO O LOCALIDAD EN EL CUAL EL VEHICULO SEA INMOVILIZADO (APREHENDIDO), de manera consecuencial e inmediata se dispone EL SECUESTRO del mismo de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 595 del C.G.P. y el artículo 601 ibidem, en armonía con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, y la Circular DEAJ019-1408 emanada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, comisionándose al INSPECTOR DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO O LOCALIDAD EN EL CUAL EL VEHICULO SEA INMOVILIZADO (APREHENDIDO), o quien haga sus veces, para la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo (automotor) identificado con la placa No. **KIK-562**, y de propiedad del demandado de BANCO FINANADINA, concediéndole la facultad de sub-comisionar o delegar y designar secuestre cuyos honorarios se le han de señalar y no podrán exceder de la suma de \$250.000.00, diligencia que deberá practicarse dentro del término de la inmediatez. Librese el Despacho Comisorio con los insertos del caso. Indíquese que una vez obtenida la inmovilización del rodante en comento, de manera consecuencial se dispone **LA ENTREGA** del mismo al precitado PROPIETARIO o su apoderado judicial, quien cuenta con facultadas para ello.

TERCERO: No obstante lo anterior, en el evento de no poderse dar aplicación a lo anteriormente dispuesto en el numeral anterior y acreditarse tal situación, las precitadas autoridades quedan investidas para dejar el vehículo en un parqueadero o estacionamiento que brinde condiciones idóneas de cuidado para el rodante, evento en cual de manera oportuna deberá informar tal acontecimiento al Despacho o a los correos electrónicos gerencia@jimenezherrera.com, Edna.gonzalez@bancofinandina.com, Teléfonos (1) 6320726, Cel. 3112594462, para que de ésta manera la secretaria del Juzgado quede facultada para comunicar a dicha dependencia que **BANCO FINANADINA,** está autorizada para pagar los gastos generados y por ende retirar el bien mueble a fin de formalizar la entrega.

CUARTO: Por secretaria procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFICIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fíjase hoy a las 08:00 A.M.,

9 OCT 2020

MAYTE ALEXANDRA PINTO GJEMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

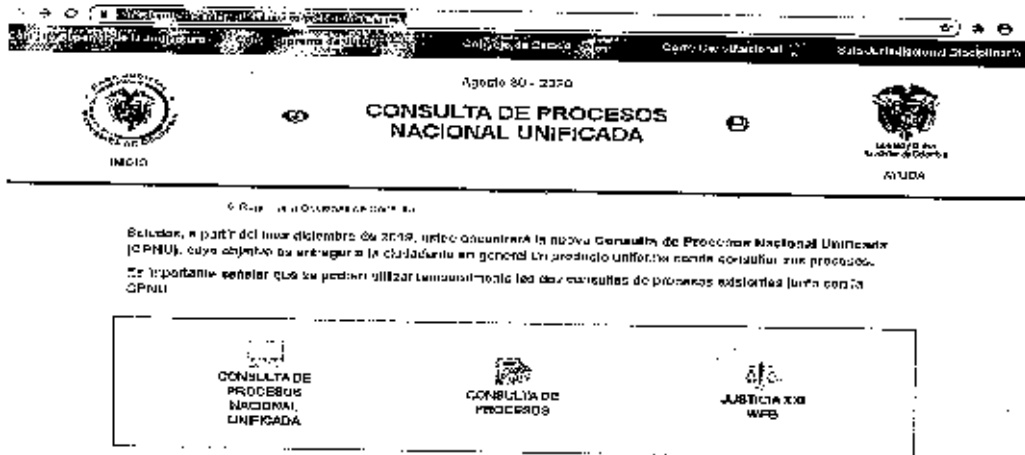
San José de Cúcuta, 26 OCT 2020

Radicado No. 54-001-40-53-005-2017-00032-00

Al Despacho el proceso de la referencia, cuyas extremo activo es REINTEGRA como cesionario de BANCOLOMBIA contra CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Visto la solicitud de la parte actora a folios 91-92, se ADVIERTÉ al apoderado DR. MIGUEL LEANDRO DIAZ SANCHEZ, que a esta fecha este Juzgado Municipal no cuenta en tiempo real con mecanismos electrónicos para el acceso virtual a la totalidad del expediente. No obstante es menester indicarle al togado que la Rama Judicial del Poder Público, adopto por Acuerdo PCSJA20-11631 del 22/09/2020 del Consejo Superior de la Judicatura un Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial PETD 2021-2025, nuevo sistema Integrado de la Gestión Judicial de la Rama Judicial, cuyo despliegue se hará por fases y de manera gradual en los despachos de la Rama Judicial, y servirá de arquitectura tecnológica de soporte que integre finalmente los servicios digitales, el expediente electrónico, la gestión de procesos, con condiciones de autenticidad, integridad, conservación, consulta y disponibilidad de la información, seguridad, apertura e interoperabilidad, y que permita estandarizar la diversidad de sistemas institucionales.

Dicho lo anterior, se CONMINA al togado a que debe hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, dispuestas actualmente para la consulta de procesos a la fecha para los efectos, para lo que debe construir el número de radicación o emplear la radicación numérica completa Rad. 54001405300520170003200, sin comas ni puntos, o realizar la consulta por nombre del demandante o demandado según corresponda. Lo anterior, sin perjuicio de la ejecución del Plan de Digitalización de Documentos y Justicia Digital, que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. En consecuencia, para la Consulta de Procesos en Línea en la actualidad, se le informa de que todas las actuaciones emitidas por este despacho se publican en Hipervínculo: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>. Link Consulta de Procesos.



Además se pone en conocimiento del respetado togado que El Juzgado, también cuenta con la siguiente página web institucional: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-civil-municipal-de-cucuta>

En el anterior link se publicaran los estados electrónicos (Art 295 CGP), traslados (art 111 CGP) y demás de interés para los usuarios. Se puede acceder a ella a través de ese enlace, o en su defecto, ingresar a la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/> al lado izquierdo, desplazarse hasta que se ubique el menú Juzgados Municipales y a continuación hacer clic en Juzgados Civiles Municipales. Lo anterior, en cumplimiento de las disposiciones del art. 103 de la norma procesal civil respecto del uso de las Tecnologías de la Información en las actuaciones judiciales, y en concordancia con lo dispuesto en el art. 9 del decreto 806 de 2020.

Finalmente, para efectos prácticos, se remitirá copia digital del expediente escaneado al apoderado solicitante en FORMATO PDF en noventa y dos (92) folios, y a los sujetos procesales contenidos en las direcciones electrónicas vistas a folio 33 del escrito de demanda primigenia, como quiera de que se encuentra trabada la Litis y el presente proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, en aras del principio de publicidad e igualdad entre las partes. POR SECRETARIA. Procédase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, 16 OCT 2020

Radicado No. 540014053005-2017-00907-00

REF. EJECUTIVO

DT. COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES 'COASMEDAS'

DDO. CARLOS HUMBERTO RAMIREZ ORTEGA

C/S

Al Despacho el proceso **EJECUTIVO** formulado por **COOPERATIVA COASMEDAS**, frente a **CARLOS HUMBERTO RAMIREZ ORTEGA**, para resolver lo que en Derecho corresponda.

Delanteramente expone el Despacho que lo solicitado memorial visto desde el folio 128-138 y 140-143, por el Sr. OSCAR EDUARDO VARGAS SEPULVEDA a través de apoderado judicial está llamado al fracaso, por lo que el Despacho se abstiene de emitir pronunciamiento de fondo, por cuanto la el mencionado no es parte dentro de la presente contienda judicial, y por ende carece de *ius postulandi* para comparecer al proceso, conforme a lo establecido por los artículos 53, 54 y 73 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, el togado sustenta su petición de forma generalizada, la cual carece de solicitud alguna distinta a la de ser llamado oficiosamente por una presunta colusión o fraude, sin embargo no relata en que consiste tal manifestación ni realiza sindicación alguna respecto de los sujetos procesales u formula solicitud alguna que permita a este despacho dar trámite a su solicitud, mas allá de su petición de ser parte dentro del proceso.

De otro lado y en gracia de discusión, encuentra el Despacho que le asiste interés al Sr. OSCAR EDUARDO VARGAS SEPULVEDA sobre el bien mueble objeto de ejecución, por lo que podría configurarse la figura jurídica de "*intervención excluyente*" contemplada en el artículo 63 del C.G.P., sin embargo, dicho trámite es inadmisibles dentro de la presente acción ejecutiva, toda vez que el mismo se limita a procesos declarativos.

En consecuencia, se advierte que lo pretendido por Sr. OSCAR EDUARDO VARGAS SEPULVEDA resulta a todas luces improcedente, y por tanto, el Despacho se abstendrá de dar trámite a lo solicitado por el tercero a través de apoderado judicial.

Por otra parte, encontrándose debidamente registrado el embargo del vehículo de propiedad del demandado de la referencia, es del caso proceder al secuestro del mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 601 del C. G. P.

Finalmente, por ser procedente se accede al decreto de la medida cautelar vista a folios 126-127 en contra del demandado, al tenor del art. 599 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite a la solicitud presentada por el Sr. OSCAR EDUARDO VARGAS SEPULVEDA, a través de apoderado judicial conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Comisionar al Sr. JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ, en su calidad de ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, o quien haga sus veces, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien mueble embargado e identificado con la placa N° MIS457, matriculado en DPTO ADTVO TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CUCUTA y de propiedad del demandado(a) indicado en la referencia, para lo cual se le concede al comisionado el término necesario para la práctica de la diligencia. Concediéndole la facultad de sub-comisionar o delegar y designar secuestre cuyos honorarios se le han de señalar y no podrán exceder de la suma de \$170.000,00. Librese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: Decretar el embargo y retención en la porción legal del salario (50%) que devenga el demandado **CARLOS HUMBERTO RAMIREZ ORTEGA** (C.C. 13.505.102), como Empleado de la Secretaria de AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS. Comunicar el anterior embargo al PAGADOR para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. del P. y el artículo 156 del C.S. del Trabajo, den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia, con que cuenta éste Juzgado y a favor del



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de ésta Unidad Judicial N° 540012041005.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Octubre del dos mil veinte (2020).

En atención a los memoriales visto a los folios 41 al 44 que antecede, ACÉPTESE la renuncia del poder, presentada por el Doctor KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO, como apoderada judicial del demandante CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. EPS S.A., de conformidad con las disposiciones del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rda. 1098-2018
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Sitio

La anterior providencia se notifica por
notificación 29-10-2020, a los 8:00 A.M.

MAYIE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Octubre del dos mil veinte (2020).

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutiva incoada por el BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, frente a VICTOR MANUEL REYES CUADROS con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Enero 30-2019, obrante al folio 21 al 22.

Analizado EL TÍTULO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO (PAGARES N° 8340084360), corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en EL se encuentra incorporado.

De acuerdo con lo observado y las constancias secretariales que obran dentro de la presente ejecución, tenemos que el demandado VICTOR MANUEL REYES CUADROS, se encuentra notificado DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO MEDIANTE CURADOR AD-LITEM (Dra. YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL), el cual dentro del término legal contestó la demanda y no propuso excepciones. Conforme lo anterior es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante autó, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra del demandado VICTOR MANUEL REYES CUADROS, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha Enero 30-2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$750.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inciúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.



TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy... 27... 10 - 2025 a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria

Ejecutivo.
Rdo. 1134-2018
E.C.C.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Octubre del dos mil veinte (2020).

Visto el informe de Secretaría que antecede y Teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación de las costas por esta Unidad Judicial éstas no fueron objetadas por la parte demandada y el termino para tal efecto se encuentra precluido, el despacho procede a impartirle su aprobación, por encontrarlas ajustadas a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

EJECUTIVO
Rda. 121-2019
e.c.c.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____

Fecha hoy 28-10-2020, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Octubre del dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y observándose que el término del traslado de la liquidación del crédito se encuentra vencido, y no se presentaron objeciones, no obstante la misma no se elaboró conforme al mandamiento de pago, ya que en la liquidación de crédito presentada no se tuvo en cuenta que para cada mes debe tenerse como número de días 30, independiente del números de días calendarios, razón por la cual el Despacho se abstiene de impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte actora y se le requiere para que se sirva presentarla en debida forma conforme lo ordenado en el auto de mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 465-2019
E.C.C.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Octubre del dos mil veinte (2020).

Visto el informe de Secretaría que antecede y Teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte demandante obrante a los folios 62 a 65, ésta no fue objetada por la parte demandada y el termino para tal efecto se encuentra precluido, el despacho procede a impartirle su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
Rda. 542-2019
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación 29-10-2020 a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, 08 OCT 2020

Radicado No. 54-001-40-53-005-2019-00896-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda

Conforme a la constancia secretarial que antecede vista a folio 63 vuelto, se tiene que el actor ha allegado correo electrónico acreditando publicación de la valla en el inmueble objeto de litigio. No obstante, el escaneó aportado de la misma se toma ilegible, difusa y/o borrosa, situación que debe ser subsanada en este estadio procesal, por lo que se le REQUIERE al extremo actor allegue prueba de la publicación de la respectiva valla en formato de imagen o PDF, como quiera de que este es un anexo que debe ser puesto en conocimiento en la Plataforma Web dispuesta por el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. y 108 del C.G.P., y en virtud de la especial situación de pandemia del COVID-19, para evitar traspiés innecesarios en el curso de la presente acción

Por otra parte, pese a que la parte actora a través de apoderado judicial allega a folios 59-60 constancia de publicación en la página web del respectivo medio de comunicación en cumplimiento del proveído fechado 31 de julio hogafío, y la constancia de publicación en el diario La Opinión de Cúcuta el día 15 de marzo de 2020 (fl 43-44), la misma adolece del emplazamiento a las demás PERSONAS INDEMINADAS, además de que se omitió realizar la publicación el día Domingo de conformidad al artículo 108 del C.G.P, conforme a lo ordenado en el numeral 5 del proveído fechado 18 de octubre de 2019, como quiera de que por proveído fechado 26 de febrero de 2020 (f 38) se dispuso en la parte considerativa no tener en cuenta la publicación realizada previamente, y realizar nuevamente el EDICTO y PERSE La publicación, por lo que NO se tendrán en cuenta las publicaciones allegadas por la parte actora.

Ahora bien, vista la solicitud del actor a folio 57 de dar aplicación a el art. 10 del decreto 808 de 2020, y como quiera de que las publicaciones ordenadas por este despacho, NO han sido surtidas a la fecha correctamente por la parte actora, por ser procedente y por economía procesal, este despacho accederá a ello, previo cumplimiento de la acreditación del numeral sexto del proveído admisorio de fecha 18 de octubre de 2019, y requerido en el párrafo primero de este proveído, por lo que no es factible realizar la publicación emplazatoria del mismo en el Sistema Nacional de Emplazados, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha acreditado la correcta instalación de la valla como se dispuso en el proveído admisorio de la presente acción, y la mentada norma no le exime del trámite de acreditación de instalación de la valla

Por último, por ser procedente la solicitud del extremo actor, PONGASE en conocimiento la comunicación vista a folios 45-52 de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR A LA PARTE ACTORA bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P. para que realice la publicación de la valla conforme al numeral 7º del artículo 375 del C.G.P, y allegue PRUEBA LEGIBLE DE ELLO, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente proveído, con el fin de que sea surtido el respectivo emplazamiento POR SECRETARIA y al tenor del artículo 10 del Decreto 808 de 2020 y se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibídem.

SEGUNDO: PONGASE en conocimiento de la parte actora la comunicación vista a folios 45-52 de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia

Tercer Piso – Oficina 310 A - icjvmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel-Fa



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESIADC, fijado hoy a las 8:00 A.M.

09 OCT 2020
MARTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, 23 OCT 2020

Radicado No. 540014053005-2019-01099-00

REF. EJECUTIVO

DTE. FUNDACION DE LA MUJER

DDO. GILBERTO DE JESUS CASADIEGOS JACOME

LAURA JOSEFINA CARRILLO DE CASADIEGO

De las EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas por el extremo demandado, vistas a folio 39 y vuelto quien actúa a través de apoderada judicial, se da **TRASLADO** a la parte actora por el término de DIEZ (10) días para lo que estime pertinente, de conformidad con lo dispuesto el numeral 1 del artículo 443 del C. G. del P.

Vencido el término de traslado vuelva el proceso al Despacho para proceder a la etapa procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

R.D.S.


JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
afijación en el ESTADO N° _____
afijado hoy _____ a las 8:00
A.M.

23 OCT 2020

MAYIE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Octubre del dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, es del caso requerir a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., para que se sirva proceder materializar en debida forma la notificación personal artículo 291 C.G.P. del demandado, respecto del mandamiento de pago, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita. Ya que las notificaciones hechas anteriormente no cumple con lo ordenado en el Decreto 806 del 2020, el cual entro en vigencia a partir del 4 de Junio del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 29-10-2020, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PRINTO GUZMAN
Secretaria

Ejecutivo
Rda. 133-2020
e.c.c.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Octubre del dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, es del caso requerir a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., para que se sirva proceder materializar en debida forma la notificación personal artículo 291 C.G.P. del demandado, respecto del mandamiento de pago, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita. Ya que las notificaciones hechas anteriormente no cumple con lo ordenado en el Decreto 806 del 2020, el cual entro en vigencia a partir del 4 de Junio del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rda. 146-2020
e.c.c



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anulación en el ESTADO N° _____. Ejecuto
hoy 29-10-2020, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUTMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Octubre del dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, es del caso requerir a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P., para que se sirva proceder materializar en debida forma la notificación personal artículo 291 C.G.P. del demandado, respecto del mandamiento de pago, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita. Ya que las notificaciones hechas anteriormente no cumple con lo ordenado en el Decreto 806 del 2020, el cual entro en vigencia a partir del 4 de Junio del 2020.

Ahora, según el informe secretarial que antecede y comoquiera que el registro de la medida cautelar decretada en esta ejecución, corresponde única y exclusivamente a la parte ejecutante, considera procedente el Despacho **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a diligenciar los embargos decretado, y si vencido dicho termino no ha promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del C.G.P., declarando el desistimiento tácito donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 154-2020
e.c.c.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifico por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 29-10-2020, a las 8:00 A.M.

MAYE ALEXANDRA PINO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Octubre del dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, es del caso requerir a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., para que se sirva proceder materializar en debida forma la notificación personal artículo 291 C.G.P. del demandado, respecto del mandamiento de pago, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita. Ya que las notificaciones hechas anteriormente no cumple con lo ordenado en el Decreto 806 del 2020, el cual entro en vigencia a partir del 4 de Junio del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo
Rda. 156-2020
e.c.c.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
afijación en el ESTADO N° _____, fijado
hoy 29-10-2020, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de Octubre del Dos Mil Veinte (2020)

Radicado No. 540014003005-2020-0297-00

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO

DTE. TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.	NIT. 830.089.530-6
DDO. RICARDO ROJAS REYES	C.C. 1.098.630.794
INGRID ISABEL TAMAYO ECHEVERRY	C.C. 37.393.604

Por solicitud de la parte actora, y dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que por error involuntario en el proveído que libro mandamiento de pago y medida cautelar, se indicó como identificación del demandado **RICARDO ROJAS REYES** como C.C. 1.090.630.794 siendo la correcta **C.C. 1.098.630.794**, se procederá a efectuar la correspondiente modificación al numeral primero del proveído fechado 8 de septiembre de 2020, debiendo quedar de la siguiente forma:

“PRIMERO: ORDENAR a los señores RICARDO ROJAS REYES, C.C. 1.098.630.794 e INGRID ISABEL TAMAYO ECHEVERRY C.C., 37.393.604, mayores de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (5) días, a la notificación de éste proveído, pague a TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

A. TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 38.558.982) por concepto de saldo de capital adeudado de la obligación del Pagare Base de Ejecución Nro. 530200031622.

- Más los intereses Moratorios, causados con ocasión al precitado mutuo, y liquidados desde el 22 de Julio de 2020 hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa del 18.67 % E.A., sin que esta sobrepase la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.”

Ahora bien, por otra parte, por ser procedente la solicitud de la parte actora, Por **SECRETARIA**. Ofíciase para hacer efectiva la cautela decretada. **LIBRENSE** los oficios.

Los demás numerales del precitado proveído se mantendrán incólumes.

Finalmente y a fin de dar evitar futuras nulidades, considera necesario que la presente providencia sea notificada paralelamente al proveído de fecha 8 de septiembre hogaño a la parte demandada de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o en su defecto de ser el caso conforme el 293 ejusdem. Amén de que el extremo pasivo cuente con el término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29-OCT-2020, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de Octubre del Dos Mil Veinte (2020)

Radicado No. 540014003005-2020-00353-00

REF. EJECUTIVO PAGARE

DTE. COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION “UNION COOPERATIVA” NIT. 900.206.146-7

DDO. JHON FREDY CARDENAS MIRANDA
JESUS MARIA RAMIREZ BLANCO

C.C. 88.253.051
C.C. 88.222.942

Por solicitud de la parte actora, y dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que por error involuntario en el proveído que libro mandamiento de pago, se indicó en la parte resolutive se libró mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA “COOMULTRASAN”**, siendo lo correcto librarlo a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION “UNION COOPERATIVA**, por lo se procederá a efectuar la correspondiente modificación al numeral primero del proveído fechado 10 de septiembre de 2020.

Por tanto se ordenará corregir el auto anteriormente citado con el fin de evitar traspies innecesarios en el curso de esta acción

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el literal numeral primero del mandamiento de pago de fecha 10 de septiembre del anuario, por lo expuesto en la motivación, y en consecuencia el numeral primero del mandamiento de pago quedara así:

“PRIMERO: Ordenarle a los demandados **JHON FREDDY CARDENAS MIRANDA, C.C. 88.253.051, JESUS MARIA RAMIREZ BLANCO, C.C. 88.22.942**, pague a **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION, “UNION COOPERATIVA** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

A. La suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS M. CTE., (\$2.344.147, oo), por concepto de capital adeudado contenido en el Pagare base de recaudo 161000424.

• *Así mismo intereses moratorios sobre el capital antes mencionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 5 de Diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.”*

SEGUNDO: Los demás numerales del precitado proveído se mantendrán incólumes.

TERCERO: Notifíquese paralelamente el presente proveído con el mandamiento de pago del 10 de septiembre del año en curso, a la parte demandada de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o en su defecto de ser el caso conforme el 293 ejusdem. Amén de que el extremo pasivo cuente con el término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, a fin de dar evitar futuras nulidades

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29-OCT-2020, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de Octubre del Dos Mil Veinte (2020)

Radicado No. 540014003005-2020-0372-00

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO

DTE. BANCOLOMBIA S.A.

NIT. 890.903.938-8

DDO. GIOVANNY PRIETO GALVAN

C.C. 88.028.383

Por solicitud de la parte actora, y dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que por error involuntario en el proveído que libro mandamiento de pago y medida cautelar, se indicó en el literal B numeral primero de la parte resolutive se libró mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de GIOVANNY PRIETO GALVAN por la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 83.658.743,00), siendo lo correcto el valor en letras de **OCHENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE**(\$ 83.658.743,00) por lo se procederá a efectuar la correspondiente modificación al numeral primero del proveído fechado 10 de septiembre de 2020.

Así mismo, es que procedente es reconocer Personería Jurídica para actuar al DR. JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO y NO como se enuncio a nombre de JAIME ENRIQUE SERRANO, por lo que igualmente se corregirá el numeral quinto de la precitada providencia.

Por tanto se ordenará corregir el auto anteriormente citado con el fin de evitar traspiés innecesarios en el curso de esta acción

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el literal B del numeral primero del mandamiento de pago de fecha 10 de septiembre del anuario, por lo expuesto en la motivación, y en consecuencia el literal B numeral primero del mandamiento de pago quedara así:

*“B. La Suma de **OCHENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE** (\$ 83.658.743,00) por concepto de capital adeudado contenido en el Pagare Nro. 5900086099 base de recaudo.*

- *Así mismo intereses moratorios sobre el saldo capital insoluto antes mencionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 31 de marzo 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

SEGUNDO: Corregir el numeral quinto del mentado proveído, el cual quedara así:

*“**QUINTO:** Reconocer personería para actuar al **DR. JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO**, en su condición de representante legal de **IR&M ABOGADOS CONSULTORES** en su calidad de endosatario en procuración de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, en los términos concedidos.”*

TERCERO: Los demás numerales del precitado proveído se mantendrán incólumes.

CUARTO: Notifíquese paralelamente el presente proveído con el mandamiento de pago del 10 de septiembre del año en curso, a la parte demandada de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o en su defecto de ser el caso conforme el 293 ejusdem. Amén de que el extremo pasivo cuente con el término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, a fin de dar evitar futuras nulidades

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 29-
OCT-2020 a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de Octubre del Dos Mil Veinte (2020)

Radicado No. 540014003005-2020-0401-00

REF. EJECUTIVO

DTE. BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002964-4

DDO. JENSEN RAMIRO ABREU IBARRA C.C. 1.090.404.572.

Por solicitud de la parte actora, y dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que por error involuntario en el proveído que libro mandamiento de pago, se indicó en el literal C numeral primero de la parte resolutive, en el cual se libró mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTA S. A.** y en contra de JENSEN RAMIRO ABREU IBARRA por la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$13.540.500,00) por concepto de capital adeudado contenido en el Pagare Nro. 1090404572 base de recaudo, siendo lo correcto la suma de **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$15.340.500. 00)**, por el precitado pagare, por lo se procederá a efectuar la correspondiente modificación al numeral primero del proveído fechado 30 de septiembre de 2020.

En este mismo sentido, y pese a que no fue solicitado por la parte actora, se percata esta unidad judicial de que existe error en la suma consignada en el precitado mandamiento de pago en el literal A del numeral primero como quiera de que la cifra correcta en letras corresponde a **SESENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$65.488.881,00)**, y no **SESENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$65.488.881,00)**, se corregirá oficiosamente el anterior yerro.

Por tanto se ordenará corregir el auto anteriormente citado con el fin de evitar traspiés innecesarios en el curso de esta acción

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el literal A y C del numeral primero del mandamiento de pago de fecha 30 de septiembre del anuario, por lo expuesto en la motivación, y en consecuencia el numeral primero del mandamiento de pago quedara así:

“PRIMERO: Ordenarle al demandado **JENSEN RAMIRO ABREU IBARRA, C.C. 1.090.404.572**, pague a **BANCO DE BOGOTA S.A.** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

A. La suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$65.488.881,00)** por concepto de capital adeudado contenido en el Pagare Nro. 457921151 base de recaudo. Así mismo intereses corrientes o de plazo causados desde el 19 de agosto de 2020 hasta el día 3 de septiembre de 2020 fecha de presentación de la demanda a la tasa del 11.74 E.A.

• También, intereses moratorios sobre el capital insoluto antes mencionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 4 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B. La Suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$5.649.078, 00)** por concepto de capital adeudado contenido en el Pagare Nro. 359688250 base de recaudo.

• Así mismo, intereses moratorios sobre el capital insoluto antes mencionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 2 de Octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

C. La Suma de **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$15.340.500.00)** por concepto de capital adeudado contenido en el Pagare Nro. 1090404572 base de recaudo.

D. Así mismo, intereses moratorios sobre el capital insoluto antes mencionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 12 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.”

SEGUNDO: Los demás numerales del precitado proveído se mantendrán incólumes.

TERCERO: Notifíquese paralelamente el presente proveído con el mandamiento de pago del 30 de septiembre del año en curso, a la parte demandada de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o en su defecto de ser el caso conforme el 293 ejusdem. Amén de que el extremo pasivo cuente con el término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, a fin de dar evitar futuras nulidades

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29-OCT-2020, a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de Octubre del Dos Mil Veinte (2020)

Radicado No. 540014003005-2020-0406-00

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO

DTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

NIT. 800.037.800-8

DDO. SANDY YULAY PARADA ORTEGA

C.C. 37.290.354

Por solicitud de la parte actora, y dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que por error involuntario en el proveído que libro mandamiento de pago y medida cautelar, se indicó en la parte resolutive se libró mandamiento de pago a favor de JUDITH YANETH BELTRAN TRIANA y en contra de MARGARITA SANCHEZ ACEVEDO, siendo lo correcto librarlo a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.** y en contra de **SANDY YULAY PARADA ORTEGA**, por lo se procederá a efectuar la correspondiente modificación al numeral primero del proveído fechado 30 de septiembre de 2020.

Así mismo, es de indicar que la suma a pagar a favor del demandante corresponde a la cantidad de **SESENTA MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL CIENTO SESENTA PESOS MCTE** (\$ 60.714.160, 00) y no como se dijo erróneamente en letras y números la cifra de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS** (\$60.000.000.00).

Por tanto se ordenará corregir el auto anteriormente citado con el fin de evitar traspiés innecesarios en el curso de esta acción

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el literal numeral primero del mandamiento de pago de fecha 30 de septiembre del anuario, por lo expuesto en la motivación, y en consecuencia el numeral primero del mandamiento de pago quedara así:

*“**PRIMERO:** Ordenarle a la demandada **SANDY YULAY PARADA ORTEGA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.290.354, pagar a **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto las siguientes obligaciones dinerarias:*

- *La suma de **SESENTA MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL CIENTO SESENTA PESOS MCTE** (\$ 60.714.160, 00) por concepto de capital contenido en **Pagare Nro. 051016100016867** base de recaudo*

- *Así mismo, por el valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF + 9.95 Puntos Efectiva anual desde el día 15 de Julio de 2019 hasta el día 14 de agosto de 2019.*

- *Más sus intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare base de recaudo causados a partir del 15 de agosto de 2019, hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima fija por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

- *Por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS** (\$474.198, 00) correspondientes a otros conceptos (intereses remuneratorios no capitalizados y prima de seguro no cancelada) contenidos y aceptados en el **Pagare Nro. 051016100016867** base de recaudo.”*

SEGUNDO: Los demás numerales del precitado proveído se mantendrán incólumes.

TERCERO: Notifíquese paralelamente el presente proveído con el mandamiento de pago del 30 de septiembre del año en curso, a la parte demandada de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o en su defecto de ser el caso conforme el 293 ejusdem. Amén de que el extremo pasivo cuente con el término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, a fin de dar evitar futuras nulidades

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29-OCT-2020, a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda LIQUIDATORIA de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **CIRO RAMIREZ WALDO, (C.C. 13.454.129) (Q.E.P.D.)** formulada por **CAMILO ANDRES RAMIREZ VERGEL**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2020-00441-00 y encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en citas, observa que reúne los requisitos exigidos en el artículo 82, 488 y siguientes del C. G. Proceso y por ser competente se procederá a su admisión.

Aunado a lo anterior, se notificará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – “DIAN”, en virtud a lo dispuesto por el artículo 490 del C.G.P., en armonía con el artículo 844 del Estatuto Tributario.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar abierto el proceso de sucesión intestada del causante **CIRO RAMIREZ WALDO, (C.C. 13.454.129) (Q.E.P.D.)**

SEGUNDO: Reconocer como heredero en calidad de hijo del causante a **CAMILO ANDRES RAMIREZ VERGEL**, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: Otorgar a la presente demanda de **SUCESIÓN** el trámite del proceso **LIQUIDATORIO DE MINIMA CUANTIA.**

CUARTO: Oficiase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – “DIAN”, haciéndoles saber que el avalúo o valor de los bienes relictos denunciados es \$ **9.533.400,00**, para los fines legales establecidos en el Estatuto Tributario.

QUINTO: Ordenar el emplazamiento por edicto a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio en los términos del artículo 490 del C. G.P., y para efectos de lo anterior, es del caso ceñirse conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Por Secretaría, realícense los avisos pertinentes, y Procédase de Conformidad

SEXTO: Publicar en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión la apertura de este proceso, para los fines previstos en parágrafo 1º del artículo 490 del CGP.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora a el Profesional del Derecho **Dr. RAFAEL VILLAMIZAR RIOS** en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Habiéndose subsanado la presente demanda, conforme a lo dispuesto en el provisto fechado 8 de octubre hogaño. Se encuentra al despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** radicado bajo No.540014003005-2020-00466-00 instaurado por **BANCO AV VILLAS** en contra de **JAIRO ALONSO CUELLAR RODRIGUEZ** Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el (los) título(s) base de recaudo de la presente acción ejecutiva- PAGARES No. **2341818 – Y5471412009652716**- fueron adjuntados de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travessando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **JAIRO ALONSO CUELLAR RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.216.664, pagar a **BANCO AV VILLAS**, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. La suma de **VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$ 23.618.585,00)** por concepto de capital contenido en el Pagare Nro. 2341818 base de recaudo.
- Más sus intereses moratorios causados, de la anterior obligación a partir del 29 de Septiembre de 2020, hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima fija por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- B. La suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS DOS MIL CIENTO SETENTA PESOS MCTE (\$ 1.802.170)** por concepto de capital contenido en el Pagare Nro. **5471412009652716** base de recaudo.
- C. Más sus intereses moratorios causados de la anterior obligación, a partir del 29 de Septiembre de 2020, hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima fija por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso **EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia **ORAL** de que tratan el artículo 392 del C. G. del P. (**Mínima Cuantía**)

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado ubicado en Casa 2b ubicada en el BIFAMILAR #2 DE LA MANZANA 3 CALLE 23 # 6-19 LOTE 2B MANZANA 3 Urbanización Trigal Contemporáneo Corregimiento El Salado barrio LUIS DAVID FLOREZ CUCUTA e **identificado con el NUMERO DE MATRICULA INMOBILIARIA 260-320424 de Cúcuta**, de propiedad del demandado **JAIRO ALONSO CUELLAR RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.216.664. Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P y expida a costas de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje la anotación. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

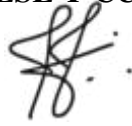
CUARTO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Advértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

SEXTO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEPTIMO: Reconocer personería para actuar al Doctor **LUIS ALEJANDRO DELGADO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al despacho la presente demanda **DECLARATIVO VERBAL – LESION ENORME**, propuesta por **AURA MARINA VEGA GUTIERREZ** y **CARMEN AURORA VEGA GUTIERRE** contra **CESAR ALEXANDER ATENCIO VARGAS**, para decidir si se admite la demanda.

A ello debiera procederse, pero advierte el despacho que:

- (i) El letrado anuncia representar a la parte actora, pero el acápite de notificaciones no cumple con lo estipulado en el numeral 10 del art. 82 del C.G.P., por cuanto no se indica la dirección electrónica de las demandantes, como quiera de que es obligación del SUJETO PROCESAL actor actuar de forma colaborativa con la justicia, quien es el que pone en marcha en el presente caso el aparato judicial, pudiendo el togado comunicarse con sus prohijadas de ser así el caso, para que aperturen o le suministren una dirección de correo electrónico cada uno de ellos, al tenor de lo expuesto, y en concordancia con lo dispuesto el inciso¹ 1 del artículo 3 del Decreto 806 del 2020, máxime cuando el propio Profesional del Derecho es quien incoa la presente acción, y como quiera de que la especial situación a causa de la pandemia del covid-19, amerita el uso de los medios electrónicos, siendo esto una carga que le asiste a la parte actora acreditar sus direcciones de notificaciones electrónicas, conforme a lo motivado, sin perjuicio de los deberes de las partes y sus apoderados de conformidad a los numerales 1,5,6,7,8, del art. 78 del rito civil, deben prestar su máxima colaboración para la correcta y leal administración de justicia.
- (ii) No existe claridad, respecto de las declaraciones solicitadas en los numerales 4 y 5 del acápite de pretensiones, como quiera de se refiere a que emitan ordenes y/o declaraciones respecto de otro proceso judicial, considerando este Juzgado no es competente para las mismas como quiera de que las pretensiones acumuladas no reúnen los requisitos legales, no pueden tramitarse bajo el mismo procedimiento, y en vista de que se trata de declaraciones que se encuentran por fuera de la órbita de sus competencias y de conocimiento de un Juez de Categoría del Circuito, por lo que solicita a la parte actora, se sirva aclararlas, al tenor de los Art. 82.4, Art. 88.1, Art. 88.3. del C.G.P.
- (iii) Por otra parte, el actor refiere los hechos tercero y cuarto, y realiza solicitud respecto de la remisión de copias solicitadas del Juzgado 4 de Familia del Circuito de Cúcuta, se tiene que es obligación de la parte actora, allegar las pruebas y documentos que pretende hacer valer dentro del presente proceso de conformidad al Art. 84.3 del estatuto procesal civil.
- (iv) Así mismo, considera este despacho los fundamentos de derecho insuficientes, respecto a las declaraciones, condenas y la situación fáctica planteada, por lo que se ordenara a la parte actora, justifique las normas jurídicas en las cuales se basa para el inicio de la presente acción rescisoria.
- (v) Finalmente, respecto a la solicitud de prejudicialidad, se rechazara de plano como quiera de que la presente Litis se encuentra a estudio de admisión, y en todo caso se advierte al actor, que el decreto de la suspensión del proceso corresponde al juez que conoce el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 de la norma procesal civil.

En consecuencia, se dará aplicación al artículo 90 de la norma antes citada, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas.

¹ Artículo 3. **Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos. Para el efecto **deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite (...)**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA ORALIDAD

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER Personería Jurídica para actuar al DR. ABDALA JOSE SUZ AYALA, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 29
OCT - 2020, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado No. 540014003005-2020-00398-00.

REF. EJECUTIVO

DTE. INTERELECTRICOS GROUP S.A.S.

DDO. OFICINA DE DISEÑOS, CALCULOS Y CONSTRUCCIONES LTDA "ODICCO"

Seria del caso, proceder a estudio de admisión como quiera del pronunciamiento de la parte actora al proveído fechado 30 de septiembre de 2020. No obstante, teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante a través del escrito que antecede, se accede al RETIRO DE LA DEMANDA, conforme a lo dispuesto por el artículo 92 del C. G. del P. Lo anterior como quiera que no se haya notificado ninguno de los demandados, y no se encuentra perfeccionada medida cautelar alguna.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACÉPTESE el retiro de la anterior demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de anexos al actor, ni desglose.

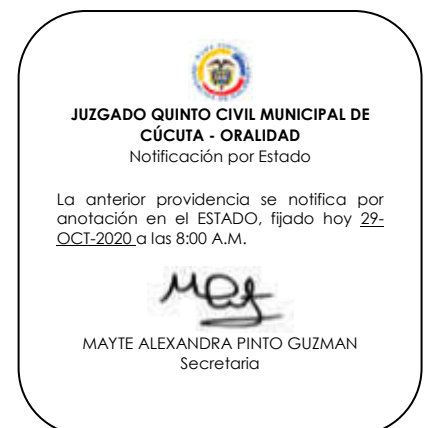
TERCERO: Cumplido lo anterior archívese la presente actuación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Correspondió por reparto el conocimiento de la solicitud de la orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN (Garantía Mobiliaria), prevista dentro del **MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, incoada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA”**, a través de apoderado judicial, frente **JORGE ENRIQUE TORRES CAMARGO**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014053005-2020-00463-00, se observa que reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 57, 60, parágrafo 2º y 62 de la Ley 1676 del 2013, artículos 2.2.2.4.2.3, y 2.2.2.4.2.70 numeral 3º del Decreto reglamentario N° 1835 del 2015, en armonía con el artículo 17, numeral 7º del Código General del Proceso, razón por la que en consecuencia se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN del bien que se encuentra gravado con Garantía Mobiliaria por **JORGE ENRIQUE TORRES CAMARGO** (C.C. N° **7630944** - Deudor – Garante), a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA”**, (Acreedor Garantizado NIT N° 860.003.020-1), el cual se individualiza así:

- Placa No: **IGU026**
- Marca: **MAZDA**
- Línea: **CX-5**
- Modelo: **2016**
- Color: **BLANCO PERLADO**
- Servicio: **PARTICULAR**
- Número de Chasis: **JM8KE2W75G0335535**
- Numero de Motor: **PE10263230**

Matriculado ante el Departamento de Tránsito y Transporte de **SECRETARIA TRANSITO DE CUCUTA**, y, obtenida la inmovilización del rodante en comento, de manera consecencial se dispone **LA ENTREGA** del mismo al precitado Acreedor Garantizado o su apoderado judicial, quien cuenta con facultadas para ello.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo anterior, por secretaría OFÍCIESE al Departamento de Tránsito y Transporte de CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER, y al Comandante de la POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES de ésta ciudad, para que procedan a dejar a disposición de los siguientes parqueaderos o estacionamientos, la anotada garantía mobiliaria e informar su acontecimiento a ésta Unidad Judicial.

CIUDAD	PARQUEADERO	DIRECCIÓN
MOSQUERA	SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA	CALLE 4 No. 11-05 BODEGA 2 BARRIO PLANADAS
BOGOTÁ	SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA	CALLE 20 B No. 43A-60 INT. 4
BARRANQUILLA	SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA	KM 5 VÍA JUAN MINA COSTADO MUEBLES RELAX
CALI	BODEGAS JM	CARRERA 9 No. 31-79 BARRIO INDUSTRIAL
CALI	CALI PARKING (DIANA BARRAGAN)	CARRERA 66 No. 13-11 BOSQUES DEL LIMONAR
GIRÓN SANTANDER	JULIAN ANDRES BARAJAS JAIMES - NAPOLES	CARRERA 3 No. 60-20 Vía Chimita - Girón
PEREIRA	LA 17 PARKING SAS	CALLE 17 No. 8-49 CC. La 17
MEDELLIN	SERVICENTRO AUTOMOTRIZ LA 43	CARRERA 70 # 01-150 FRENTE A LA CLÍNICA LAS AMÉRICAS



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Ahora, de acreditarse la imposibilidad de depositar la garantía mobiliaria (automóvil) en los anteriores parqueaderos dispuestos por el Acreedor Autorizado, las precitadas autoridades policiales se encuentran investidas para aplicar la Circular DESAJCC16-44 del 29 de junio del 2016, esto es, dejar el vehículo en las instalaciones del parqueadero “PARQUEADEROS CCB COMCONGRESSS S.A.S.”, ubicado en el Anillo Vial Oriental Torre 22 CENS Puente Rafael García Herrereros de Cúcuta – Norte de Santander, Tel. Cel. N° 318-5901618, representado legalmente por Cruz Helena Maldonado Moreno, y Administrado por el Sr. Sergio Enrique De Castro Herrera, o quien haga sus veces.

No obstante lo anterior, en el evento de no poderse dar aplicación a lo anteriormente dispuesto y acreditarse tal situación, las precitadas autoridades quedan investidas para dejar la garantía mobiliaria en un parqueadero o estacionamiento que brinde condiciones idóneas de cuidado para el rodante, evento en cual de manera oportuna deberá informar tal acontecimiento al Despacho o a los correos electrónicos notifica.co@bbva.com, carolina.abello911@aecsa.co, notificacionesjudiciales@aecsa.co, bayron.tapia694@aecsa.co, notificacionesjudiciales@litigando.co, para que de ésta manera la secretaría del Juzgado quede facultada para comunicar a dicha dependencia que la sociedad **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, “**BBVA COLOMBIA**” (Acreedor Garantizado), está autorizada para pagar los gastos generados y por ende retirar el bien objeto de la garantía mobiliaria (automóvil) a fin de formalizar la entrega.

Por último, en atención a lo regulado en el Decreto reglamentario, es del caso destacar que **LA PRESENTE APREHENSIÓN Y ENTREGA NO ADMITE OPOSICIÓN.**

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como Acreedor Garantizado y/o apoderado judicial de la parte actora a la Profesional del Derecho Dr. CAROLINA ABELLO OTALORA, en los términos del poder a ella conferido.

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Correspondió por reparto el conocimiento de la solicitud de la orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN (Garantía Mobiliaria), prevista dentro del **MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, incoada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA”**, a través de apoderado judicial, frente **BELLY SUAREZ RODRIGUEZ**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014053005-2020-00482-00, se observa que reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 57, 60, parágrafo 2º y 62 de la Ley 1676 del 2013, artículos 2.2.2.4.2.3, y 2.2.2.4.2.70 numeral 3º del Decreto reglamentario N° 1835 del 2015, en armonía con el artículo 17, numeral 7º del Código General del Proceso, razón por la que en consecuencia se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN del bien que se encuentra gravado con Garantía Mobiliaria por **BELLY SUAREZ RODRIGUEZ** (C.C. N° **27.958.820** - Deudor – Garante), a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA”**, (Acreedor Garantizado NIT N° 860.003.020-1), el cual se individualiza así:

- Placa No: **IGU096**
- Marca: **HYUNDAI**
- Línea: **EON**
- Modelo: **2016**
- Color: **GRIS OSCURO**
- Servicio: **PARTICULAR**
- Número de Chasis: **MALA351AAGM353594**
- Numero de Motor: **G3HAEM317976**

Matriculado ante el Departamento de Tránsito y Transporte de **CUCUTA**, y, obtenida la inmovilización del rodante en comento, de manera consecuencial se dispone **LA ENTREGA** del mismo al precitado Acreedor Garantizado o su apoderado judicial, quien cuenta con facultadas para ello.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo anterior, por secretaría OFÍCIESE al Departamento de Tránsito y Transporte de CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER, y al Comandante de la POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES de ésta ciudad, para que procedan a dejar a disposición de los siguientes parqueaderos o estacionamientos, la anotada garantía mobiliaria e informar su acontecimiento a ésta Unidad Judicial.

CIUDAD	PARQUEADERO	DIRECCIÓN
MOSQUERA	SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA	CALLE 4 No. 11-05 BODEGA 2 BARRIO PLANADAS
BOGOTÁ	SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA	CALLE 20 B No. 43A-60 INT. 4
BARRANQUILLA	SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA	KM 5 VÍA JUAN MINA COSTADO MUEBLES RELAX
CALI	BODEGAS JM	CARRERA 9 No. 31-79 BARRIO INDUSTRIAL
CALI	CALI PARKING (DIANA BARRAGAN)	CARRERA 66 No. 13-11 BOSQUES DEL LIMONAR
GIRÓN SANTANDER	JULIAN ANDRES BARAJAS JAIMES - NAPOLES	CARRERA 3 No. 60-20 Vía Chimita - Girón
PEREIRA	LA 17 PARKING SAS	CALLE 17 No. 8-49 CC. La 17
MEDELLIN	SERVICENTRO AUTOMOTRIZ LA 43	CARRERA 70 # 01-150 FRENTE A LA CLÍNICA LAS AMÉRICAS



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Ahora, de acreditarse la imposibilidad de depositar la garantía mobiliaria (automóvil) en los anteriores parqueaderos dispuestos por el Acreedor Autorizado, las precitadas autoridades policiales se encuentran investidas para aplicar la Circular DESAJCC16-44 del 29 de junio del 2016, esto es, dejar el vehículo en las instalaciones del parqueadero “PARQUEADEROS CCB COMCONGRESSS S.A.S.”, ubicado en el Anillo Vial Oriental Torre 22 CENS Puente Rafael García Herrereros de Cúcuta – Norte de Santander, Tel. Cel. N° 318-5901618, representado legalmente por Cruz Helena Maldonado Moreno, y Administrado por el Sr. Sergio Enrique De Castro Herrera, o quien haga sus veces.

No obstante lo anterior, en el evento de no poderse dar aplicación a lo anteriormente dispuesto y acreditarse tal situación, las precitadas autoridades quedan investidas para dejar la garantía mobiliaria en un parqueadero o estacionamiento que brinde condiciones idóneas de cuidado para el rodante, evento en cual de manera oportuna deberá informar tal acontecimiento al Despacho o a los correos electrónicos notificaciones.bbvagm@aecsa.co, notifica.co@bbva.com, hivonne.rodriguez@bbva.com, notificacionesjudiciales@aecsa.co, bayron.tapia694@aecsa.co, notificacionesjudiciales@litigando.com, para que de ésta manera la secretaría del Juzgado quede facultada para comunicar a dicha dependencia que la sociedad **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., “BBVA COLOMBIA”** (Acreedor Garantizado), está autorizada para pagar los gastos generados y por ende retirar el bien objeto de la garantía mobiliaria (automóvil) a fin de formalizar la entrega.

Por último, en atención a lo regulado en el Decreto reglamentario, es del caso destacar que **LA PRESENTE APREHENSIÓN Y ENTREGA NO ADMITE OPOSICIÓN.**

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como Acreedor Garantizado y/o apoderado judicial de la parte actora a la Profesional del Derecho Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, en los términos del poder a ella conferido.

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Octubre del Dos Mil Veinte (2020)

Rad. 540014053-005-2020-00404-00

Encontrándose al Despacho la presente acción EJECUTIVA, y en concordancia con el artículo 286 del C. G del P., se observa que en el auto de fecha 20 de octubre del anuario, mediante el cual se corrigió auto que se libra mandamiento de pago, por error involuntario se digitó el nombre del demandado en la parte considerativa como *MIGUEL ANGEL INDARTE RAMIREZ* siendo el nombre correcto **MIGUEL ANGEL LINDARTE RAMIREZ**, razón por la que se ordenara la corrección del mentado proveído.

Por lo expuesto este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Corregir el nombre del demandado en el proveído fechado 20 de Octubre de 2020 que corrigió el mandamiento de pago de fecha 30 de septiembre del anuario, siendo lo correcto **MIGUEL ANGEL LINDARTE RAMIREZ**, por lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: Los demás numerales del precitado proveído fechado 20 de octubre de 2020, se mantendrán incólumes.

TERCERO: Notifíquese paralelamente el presente proveído con el mandamiento de pago del 30 de septiembre del año en curso, y la providencia fechada 20 de octubre de 2020, a la parte demandada de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o en su defecto de ser el caso conforme el 293 ejusdem. Amén de que el extremo pasivo cuente con el término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, a fin de dar evitar futuras nulidades.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA** por obligación de suscribir documentos, formulada por **NELSON MARTINEZ RODRIGUEZ** frente **ANTONY OSLANDER BLANCO REY, MARINA REY CARVAJALINO, DIANA CENOBIA BLANCO REY, EDI JOHANNA ROMELIA BLANCO REY**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014053005-2020-00445-00, sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que:

- No se presentó solicitud de embargo sobre el bien inmueble de litigio como medida previa, para que una vez acreditada la medida cautelar, decidir sobre el mandamiento ejecutivo, al tenor del inciso 2 del artículo 434 del C.G.P.
- No se acompañó con la demanda la respectiva minuta o documento que debe ser suscrito por los ejecutados, o en su defecto, por el Juez.
- El demandante, no aportó certificación expedida por el notario respectivo, sobre su asistencia en la fecha acordada, para la suscripción del título escritural.

Por las anteriores, razones se inadmite la presente demanda, y se le concede a la parte actora el perentorio termino previsto por el artículo 90 del C.G.P, para que subsane las falencias señalada.

En consecuencia el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer Personería para actuar a la **DRA. MARTHA LILIANA AREVALO SANCHEZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder que le fuere conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de Octubre de Dos Mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO PAGARE
RADICADO: 54- 001-40-03-005- 2020-00480-00
DEMANDANTE: ASERCOOPI NIT. N° 900.142.997-1
DEMANDADO: LIDA NUBIA SALAZAR CONTRERAS C.C. N°60.281.064

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva para decidir si se libra el mandamiento de pago. A ello debiera procederse, pero advierte este juzgador las siguientes falencias:

- Se elevaron las pretensiones 1 y 2, que al leerse, especifica la primera suma que corresponde al saldo capital adeudado por la cual se libre mandamiento ejecutivo, sin embargo en la segunda pretensión, señala que se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida hasta que se verifique el pago total de la obligación, desde el momento en el que el deudor se constituyó en mora, que si bien el actor indica en el hecho Nro. 4 que el Pagare 18673, tiene fecha de exigibilidad 30/07/2018, se hace necesario que el extremo activo indique si es a partir de esta fecha que pretende la exigibilidad de los intereses moratorios dentro de la presente ejecución, o señale a partir de qué fecha lo solicita.

Lo anterior conlleva al despacho a declarar inadmisibile la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, concediendo un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy_29-OCT-2020 a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Correspondió por reparto la presente demanda de **RESTITUCION**, incoada por **ARCITECH PROMOTORES INMOBILIARIOS SAS.**, representada legalmente por JUAN FERNANDO RIASCOS MENDOZA, a través de apoderado judicial, frente a la sociedad **SUMINSE**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014053005-2020-00485-00, sería del caso proceder a su estudio de admisión, si no se observara que:

El poder allegado no cumple con los lineamientos normativos procesales, toda vez que si bien afirma dentro del escrito de demanda que la Profesional del Derecho que impetra la acción actúa en calidad de apoderado judicial, lo cierto es que pese a que allega escrito denominado poder en formato PDF firmado por el otorgante y el aceptante el mismo no ha sido suscrito de la forma adecuada por parte del Representante Legal de la sociedad demandante, ya que no posee presentación personal alguna o al menos constancia de envió mediante mensaje de datos del poder aportado a este expediente, a la DRA. NORA XIMENA MESA SIERRA, desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales como lo es: jfriascos@hotmail.com, vista a la cámara de Comercio aportada de la demandante **ARCOTECH PROMOTORES INMOBILIARIOS SAS**; como lo exige el inciso 3 del artículo 5 del Decreto 806 del 2020, por **tratarse de una persona inscrita en el registro mercantil** y al tenor del inciso 5 del artículo 74 del Código General del Proceso.

Por las anteriores, razones se inadmite la presente demanda, y se le concede a la parte actora el perentorio termino previsto por el artículo 90 del C.G.P, para que subsane la falencia señalada.

En consecuencia el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

RESUELVE:

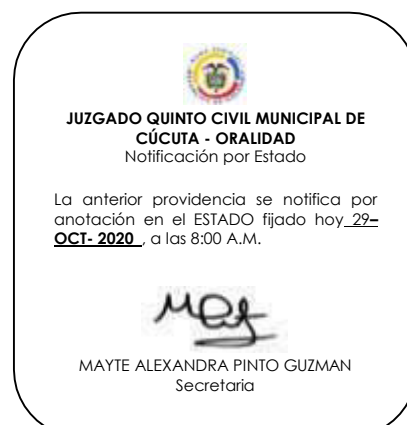
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-**2020-00446**-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitado.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva- PAGARE Nro. 4779858- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **WILLIAM IVAN CARDENAS PARRA C.C. 1.094.160.289**, pague a **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS “AECSA”** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

A. La Suma de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO UN PESOS MCTE (\$12.486.101,00)** por concepto de capital adeudado contenido en el Pagare Nro. 4779858 base de recaudo.

- Así mismo intereses moratorios sobre el capital antes mencionado

liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 23 de septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la **DRA. CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-**2020-00453**-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitado.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva- Pagaré **317410007301**, Pagaré **4938130040469672**, Pagaré **5409190001357289**, - fueron adjuntados de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **CARLOS DAVID SILVA MONTAGUT, C. C. 1.090.386.916**, pague a **SCOTIABANK COLPATRIA S. A.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **CUARENTA MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS CON 65/100, (\$40'788.812,65), M. L.**

Por concepto de capital adeudado contenido en el Pagare **317410007301** base de recaudo.

- Por la suma de **CINCO MILLONES VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS CON 40/100 (\$5'024.420,40) M.L.**, por concepto de **intereses de plazo**, causados y liquidados desde Febrero 04 de 2020 hasta Julio 24 de 2020.
- La suma de **OCHOCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON 92/100 (\$805.493,92) M.L.**, por concepto **intereses de mora**, causados y liquidados también entre febrero 4 de 2020 y julio 24 de 2020,
- Así mismo intereses moratorios sobre el capital antes mencionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 25 de Julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B. Por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$3'891.472,00) M.L.**, por concepto de **capital**, adeudado en el **Pagaré No. 4938130040469672** base de recaudo.

- Por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS, (\$575.419, 00), M. L.**, por concepto de **intereses de plazo**, causados y liquidados desde abril 22 de 2019 hasta julio 24 de 2020.
- Por la suma de **CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$41.558,00) M.L.**, por concepto **intereses de mora**, causados y liquidados también entre Abril 22 de 2019 y Julio 24 de 2020
- Así mismo intereses moratorios sobre el capital respecto del pagare **Pagaré No. 4938130040469672** antes mencionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 25 de Julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Por la suma de **CIENTO SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS CON (\$107.800,00) M.L.**, por concepto de “**Otros**”, (**seguros, comisiones y gastos de cobranza prejudicial**), causados y liquidados igualmente desde Abril 22 de 2019 hasta Julio 24 de 2020.

C. Por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$5'221.347,00) M.L.**, por concepto de **capital, por concepto de capital**, adeudado en el **Pagaré No. 5409190001357289** base de recaudo.

- Por la suma de **SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$767.457,00) M.L.**, por concepto de **intereses de plazo**, causados y liquidados desde Mayo 14 de 2019 hasta Julio 24 de 2020.
- Por la suma de **CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTISÉIS PESOS (\$48.126,00) M.L.**, por concepto **intereses de mora**, causados y liquidados también entre Mayo 14 de 2019 y Julio 24 de 2020.
- Así mismo intereses moratorios sobre el capital respecto del pagare **Pagaré No. 5409190001357289** antes mencionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 25 de Julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación
- Por la suma de **CIENTO TRECE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$113.900,00) M.L.**, por concepto de “**Otros**”, (**seguros, comisiones y gastos de cobranza prejudicial**), causados y liquidados igualmente desde Mayo 14 de 2019 hasta Julio 24 de 2020.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la DRA. **RICARDO**

FAILLACE FERNANDEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 22-OCT-2020 a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-**2020-00464**-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitado.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagaré 317410007585 - 5406900905947230**, fue adjuntados de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **LENIN ANDRES LOPEZ CASTRILLON, C. C. 88.249.083**, pague a **SCOTIABANK COLPATRIA S. A.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

A. La suma de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS, (\$8'317.968,00)**, M. L., por concepto de capital adeudado contenido en la obligación **5406900905947230** base de recaudo.

- La suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$494.378,00)**, por **concepto de intereses de plazo**, causados y liquidados desde Junio 18 de 2020 hasta Agosto 18 de 2020.
- Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$650.562,00) M. L.**, por **concepto intereses de mora**, causados y liquidados también entre Junio 18 de 2020 y Agosto 18 de 2020,
- Así mismo intereses moratorios sobre el capital antes mencionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 19 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS (\$54.415, 00), M. L.**, por concepto de **“Otros”**, (**seguros, comisiones y gastos de cobranza prejudicial**), causados y liquidados igualmente desde Junio 18 de 2020 hasta Agosto 18 de 2020.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al DR. **RICARDO FAILLACE FERNANDEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a el conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29-OCT-2020 a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-2020-00481-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del C. de Co., 82, 84, 89, del C. G. del P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitado.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagaré 2004** fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a las demandadas **LAURA ROXANA PINZON MORA, C. C. 37.395.451** y **CARMEN NATALIA PINZON MORA, C. C. 60.367.605**, paguen a **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER, COMFANORTE**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

A. La Suma de **UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS MLCTE** (\$ 1.971.000,00) por concepto de **capital adeudado** de la obligación contenida en el pagare - **Pagaré 2004**.

- Así mismo intereses moratorios sobre el capital antes mencionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 1 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Advértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la **DRA. YULY ELLA BELEN PARADA LEAL**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-2020-00483-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Contrato de Arrendamiento de Uso Comercio** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travessando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

No obstante, respecto al monto solicitado (\$ 8.760.000,00) por concepto de cláusula penal estipulada en el contrato de arrendamiento, debe tenerse en cuenta que el artículo 867 del C. Co. expresa: “... *cuando la prestación principal este determinada o sea determinable en una suma cierta de dinero, la pena no podrá ser superior al monto de aquella*”, y para el presente caso se tiene que el canon de arrendamiento es de \$ **2.920.000,00**, por tanto la cláusula penal no podrá ser superior al mencionado monto.

Finalmente, no se reconocerá a Sr(a). SILVIA PAOLA CALDERON REDONDO, como dependiente judicial, teniendo en cuenta que no se acredita su calidad como estudiante de Derecho, conforme a lo dispuesto por el artículo 26 de Decreto 196 de 1971, en concordancia con lo establecido en el Decreto 765 de 1977 y la Ley 583 del 2000

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a los demandados **MEDICINA INTEGRAL MIKEL S.A.S. NIT.**

900.485.296-9, JUAN CARLOS FONSECA DUARTE, C.C. 88.193.856, JOSEFINA QUIROZ MALDONADO, C.C. 60.292.443 y LUZ MARINA SARMIENTO HERNANDEZ, C.C. 60.388.997 paguen a RENTABIEN S.A.S., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. La Suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS MLCTE (\$ 8.760.000,00)** por concepto de cánones de arrendamiento de los meses de Mayo, Junio, Julio de 2020, a razón de \$ 2,920.000 c/u.
- B. La suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$ 2.920.000,00)** por concepto de multa de incumplimiento de contrato de arrendamiento, ajustada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 867 del código del comercio.
- C. La suma de **TRECIENTOS SEIS MIL SEICIENTOS PESOS MCTE (\$ 306.600,00)**, por concepto de retención en la fuente de los meses de Mayo, Junio y Julio de 2020 por valor de \$102.200,00, cada uno.
- D. Las sumas por concepto de arrendamiento y servicios públicos que se causen en el proceso a cargo de los demandados, por corresponder a deudas de carácter de prestaciones periódicas como lo dispone el artículo 88 No. 3 del C.G.P.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la DRA. MARIA LORENA MENDEZ REDONDO como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: **NO RECONOCER** a Sr(a). SILVIA PAOLA CALDERON REDONDO, como dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante, por lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-2020-00484-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Contrato de Arrendamiento de Inmueble para Vivienda de fecha 17 de Enero de 2020** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

No obstante, respecto al monto solicitado (\$ 1.800.000,00) por concepto de cláusula penal estipulada en el contrato de arrendamiento, debe tenerse en cuenta que el artículo 1601 del C. Civil expresa: “ *...Cuando por el pacto principal, una de las partes se obligó a pagar una cantidad determinada, como equivalente a lo que por la otra parte debe prestarse, y la pena consiste asimismo en el pago de una cantidad determinada, podrá pedirse que se rebaje de la segunda todo lo que exceda al duplo de la primera...* ”, y para el presente caso se tiene que el canon de arrendamiento es de \$ 600.000,00, por tanto la cláusula penal no podrá ser superior al doble del mencionado monto.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a los demandados **OMAR ELIAS LAGUADO NIETO, C. C. 13.438.446** y **JOSE ANGEL DURAN, C.C. 88.259.867** paguen a **INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA COOBETHEL S.A.S.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La Suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL PESOS MLCTE (\$ 2.512.000,00)** por concepto de cánones de arrendamiento, así: Saldo de mes de mayo de 2020 por valor de \$ 112,000 y los meses de Junio, Julio, Agosto, Septiembre de 2020, a razón de \$ 600.000 c/u.
- B.** La suma UN MILLON DOCIENTOS MIL **PESOS MCTE (\$ 1.200.000,00)** por concepto de multa de incumplimiento de contrato de arrendamiento, ajustada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 867 del código del comercio.
- C.** Las sumas por concepto de arrendamiento que se causen en el proceso a cargo de los demandados, por corresponder a deudas de carácter de prestaciones periódicas como lo dispone el artículo 88 No. 3 del C.G.P.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la DRA. LUZ IDAIDA CELIS LANDAZABAL como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-**2020-00486**-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva- LETRA DE CAMBIO LC 2111 1087490- fue adjuntada de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

No obstante, respecto de la orden de pago referente a interese moratorios la misma se ordenara a partir del momento en que se constituyó el mora el deudor, es decir desde el incumplimiento de la obligación principal y no a partir del día de la constitución de la letra de cambio, como lo pretende la parte actora. Así las cosas se librará mandamiento ejecutivo de pago, en la forma legal considerada de conformidad con el artículo 430 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **GEOVANY CONTRERAS CONTRERAS**, pagar a **YAJAIRA SILVA DELGADO**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La Suma de **DOS MILLONES DE PESOS MCTE** (\$2.000.000, 00) por concepto de capital contenido LETRA DE CAMBIO LC 2111 1087490 base de recaudo.
- B.** Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M.L.**, (\$

468.000) por los intereses de plazo causados sobre el capital, desde del día 22 de mayo de 2018 hasta el día 2 de febrero de 2019 liquidados a la tasa del 2.6 % fijada por las partes.

- Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 3 de febrero de 2019 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la **DRA. DEYSI YURLEY QUINTERO MONTAGUT**, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

